



En el marco de la conmemoración de los 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los 15 años del Código de la Niñez y Adolescencia

DIRECTORIO
Resolución N° 281/019

ML/tg

Ref. Expediente N° 33034/018

Montevideo, 24 de Abril de 2019.

VISTO: las actuaciones relacionadas con la Compra Directa Excepcional 86/018 para la "Contratación de Servicio de Limpieza para locales de INISA";-----

RESULTANDO: I) que por Resolución Nro. 806/018 de Directorio adoptada con fecha 19 de Setiembre de 2018 se dispuso la realización de un procedimiento de Compra Directa por Excepción al amparo del Artículo 33, Literal C), Numeral 9 del TOCAF con destino a la "Contratación de Servicio de Limpieza para locales de INISA";-----

II) que desde el Departamento Técnico, culminadas las etapas técnico administrativas se informa que se presentaron las firmas PERFIL S.A., REBOLLO VICENTE, Jorge Eduardo y RUNYMILL S.A., los cuales se encuentran registradas en el RUPE en calidad de ACTIVO, presentando sanciones únicamente la empresa RUNYMILL S.A.;-----

CONSIDERANDO: I) que remitidas las actuaciones a la Comisión Asesora de Adjudicaciones, se procede a analizar las ofertas presentadas en línea por cada uno de los oferentes, así como el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el pliego particular de condiciones, realizándose un análisis pormenorizado sobre la conveniencia de contratación para cada una de ellas;-----

II) que en el caso de la firma PERFIL S.A. se constata el incumplimiento del Ítem 1-b del Pliego Particular de Condiciones, al no indicar en la oferta presentada en los campos "detalle de variante" la correspondencia con los renglones existentes;-----

III) que en referencia a la Empresa RUNYMILL S.A. se constata el incumplimiento parcial del Ítem 1-b del Pliego Particular de Condiciones, al no indicar en la oferta presentada en los campos "detalle de variante" la correspondencia con los renglones existentes; dado que fuera presentada correctamente para la propuesta de Canelones, pero no así para la del Departamento de Montevideo;-----

IV) que asimismo y analizada la documentación presentada, la empresa RUNYMILL S.A. omite, para la cotización de los locales ubicados en la Escuela Educacional Dr. Roberto Berro, la constancia de visita que acredite la concurrencia a dichos Servicios, incumpliendo con la obligatoriedad establecida en el puto 4 del pliego particular;-----



V) que en cuanto a la empresa REBOLLO VICENTE, Jorge Eduardo (SAN JORGE), se realizó por parte de la Asesoría Jurídica de la mencionada Comisión, un pormenorizado informe el cual luce de fs. 302 a 307, siendo parte integrante del informe final confeccionado y del cual surge que la mencionada Firma ha incurrido en una serie de incumplimientos y omisiones desde el inicio de la ejecución contractual por Licitación Pública Nro. 01/017, según Resolución Nro. 2551/2017, los cuales han permanecido a lo largo de todo el plazo del contrato con este Instituto;-----

VI) que asimismo y ante la constatación de nuevas irregularidades detalladas en el referido informe, el órgano asesor entiende que existe una vulneración de los principios de **Legalidad objetiva** y **Buena fe**;-----

VII) en cuanto a la Legalidad Objetiva, tal como lo expresa Carlos E. Delpiazzo: "todo el accionar de la Administración debe estar sometido al respeto del ordenamiento jurídico en su integralidad." En ese sentido, así lo expresa el art. 2 del Decreto 500/991: "La Administración pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho", lo que supone, que las decisiones de la Administración, estén adecuadamente motivadas y, en general, que ésta actúe con apego al Derecho, brindando al administrado la más amplia oportunidad de defensa;-----

VIII) en relación al principio de "Buena fe", según el cual, los contratantes deben mantener una conducta seria, recta y honesta en la ejecución de los contratos, supone la conducta que cabría esperar en una concreta relación jurídica. Este principio es aplicable a toda acción u omisión que sea relevante jurídicamente y que pueda afectar a otros. Contrariar este principio, implica afectar el valor ético de la relación comercial existente;-----

IX) en consecuencia y en base a lo expresado precedentemente y a la observancia y aplicación de los principios de "Verdad material" y "Motivación de la decisión", se sugiere por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones considerar como inconveniente a los intereses del INISA, la oferta y participación de la empresa San Jorge representada por el Sr. Jorge Rebollo, en el presente procedimiento;-----

X) que por lo que viene de expresarse, se sugiere asimismo, rechazar todas las ofertas presentadas declarando frustrada la Compra Directa Excepcional Nro. 086/019 para la "Contratación de Servicio de Limpieza para locales de INISA" dispuesta por Resolución 806/018 de fecha 19 de setiembre de 2018, por lo que estas Autoridades entienden pertinente dictar Acto Administrativo en consecuencia;-----

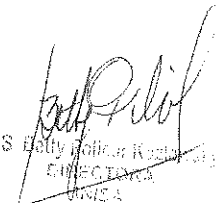
ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo preceptuado en el TOCAF y el Decreto Nro. 500/991;-----



EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE
Según lo acordado en Sesión de fecha 5 de Abril de 2019 (Acta 7)
RESUELVE:

1º) **DECLÁRASE** frustrada la Compra Directa Excepcional Nro. 086/018 para la "Contratación de Servicios de Limpieza para locales de INISA" dispuesta por Resolución Nro. 806/018 de fecha 19 de setiembre de 2018.

2º) **COMUNÍQUESE** al Departamento de Planeamiento y Presupuesto; hecho, pase a la Dirección General Administrativa con destino a la División Adquisiciones para la prosecución del trámite.


A.S. Estly Polanco Rodríguez
DIRECTORA
INISA


Psic. Gabriela Fulco
PRESIDENTE
INISA

RECIBIDO
DE LA FIRMA
25 / 04 / 2019 SH